



**EXPEDIENTE N°** : 750-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 88  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA  
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**SUMILLA** : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
COMPROMISO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, al haberse detectado envases con sustancias químicas que no estaban aisladas de los agentes ambientales y otras que estaban almacenadas en áreas que carecían de sistema de doble contención e impermeabilización, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.11.10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones.*
- (ii) *No cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no colocó en el almacén de combustible una cubierta que proteja el área total del agua de lluvia, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a las conductas infractoras detalladas debido a que han sido subsanadas por el administrado.*

Lima, 21 de noviembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAAA del 24 de abril del 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88” (en adelante, EIA Lote 88)<sup>1</sup> a favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol).

<sup>1</sup> Folio 10 del expediente.



2. Mediante la Resolución Directoral N° 060-2004-MEM/AAE del 18 de junio del 2004 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem (en adelante, DGAAE) aprobó la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88" en cuanto al método de disposición temporal del agua de producción a la Planta de Gas Malvinas.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 935-2007-MEM/AAE del 22 de noviembre del 2007, la DGAAE aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Sistema de Línea de Conducción Cashiriari 2- Planta de Gas Malvinas, Lote 88".
4. Mediante la Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AAE de fecha 15 de octubre del 2009, la DGAAE aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación del programa de perforación de 4 pozos de desarrollo en la locación Cashiriari 3 – Lote 88" (en adelante, EIA del proyecto de Ampliación).
5. Mediante la Resolución Directoral N° 102-2012-MEM/AAE del 13 de abril del 2012, la DGAAE aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para Ampliación del Programa Exploración y Desarrollo en la Locación San Martín Este Lote 88" (en adelante, EIA ampliación San Martín Este).
6. Del 15 al 19 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular a las instalaciones de las locaciones San Martín 3 y San Martín Este del Lote 88<sup>2</sup>, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental.
7. Los hechos verificados durante la visita de supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 008511, 008512 y 008513<sup>3</sup> y en el Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), documentos que contienen el detalle de los incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente cometidos por Pluspetrol. Asimismo, estos resultados fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 794-2016-OEFA/DS del 27 de abril del 2016<sup>5</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1537-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de setiembre del 2016<sup>6</sup>, notificada al administrado el 29 de setiembre de 2016<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo lo siguiente:

<sup>2</sup> En el Acta de Supervisión se dejó constancia que la visita de supervisión regular se realizó únicamente en las locaciones San Martín 3 y San Martín 3 debido a que por condiciones climáticas (lluvia) no se pudo ingresar a las instalaciones de las locaciones San Martín 1, Cashiriari 1 y Cashiriari 3.

<sup>3</sup> Páginas 29 al 34 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).

<sup>4</sup> Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 8 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 11 al 24 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 25 del expediente.





N°	Presuntas conductas infractoras	Normas sustantivas incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no habría realizado un adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado envases con sustancias químicas que no estaban aisladas de los agentes ambientales y otras que estaban almacenadas en áreas que carecían de sistema de doble contención y no estaban impermeabilizadas.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones.	Hasta 25 UIT
2	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no habría cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no colocó en el almacén de combustible una cubierta que proteja el área total del agua de lluvia.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones.	Hasta 50 UIT
3	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no habría cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no adoptó medidas para controlar la erosión en el depósito temporal de tierra orgánica.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones.	Hasta 50 UIT
4	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no habría cumplido con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no realizó los monitoreos de la calidad de aguas residuales domésticas en la locación San Martín Este, durante los meses de setiembre y noviembre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones.	Hasta 25 UIT

9. El 25 de octubre del 2016, Pluspetrol presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) y alegó lo siguiente<sup>8</sup>:

*Hecho detectado N° 1: Pluspetrol no habría realizado un adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado envases con sustancias químicas que no estaban aisladas de los agentes ambientales y otras que estaban almacenadas en áreas que carecían de sistema de doble contención y no estaban impermeabilizadas.*

- El tanque de combustible se encuentra ubicado en el *pit* de recepción y no constituye un área de almacenamiento permanente. Luego de la supervisión regular, el tanque se reubicó dentro de un *pit* de contención.

Folios 27 al 45 del expediente.





Hecho detectado N° 2: Pluspetrol no habría cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no colocó en el almacén de combustible una cubierta que proteja el área total del agua de lluvia.

- El almacén de combustible se encuentra impermeabilizado y con cubierta para la protección de lluvias, conforme a la fotografía presentada en los descargos.

Hecho detectado N° 3: Pluspetrol no habría cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no adoptó medidas para controlar la erosión en el depósito temporal de tierra orgánica.

- El EIA del Yacimiento del Lote 88 no aplica para las actividades de la locación San Martín Este, ya que el estudio aplicable a dicha supervisión era el EIA para la Ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo en la Locación San Martín Este del Lote 88, aprobado con Resolución Directoral N° 102-2012-MEM/AEE.

Hecho detectado N° 4: Pluspetrol no habría cumplido con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no realizó los monitoreos de la calidad de aguas residuales domésticas en la locación San Martín Este, durante los meses de setiembre y noviembre del 2012.

- Durante los meses de setiembre y noviembre del 2012, en la locación San Martín Este no se realizó el monitoreo de calidad de aguas residuales domésticas tratadas debido a que en esos meses aún no se tenía habilitado el campamento.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol cumplió con realizar un adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol cumplió los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.



<sup>9</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de supervisión N° 008511, 008512 y 008513 correspondiente a la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de febrero del 2013.	Documento suscrito por personal de Pluspetrol y el supervisor del OEFA que contiene los hallazgos detectados durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de febrero del 2013 a las instalaciones del Lote 88 operado por Pluspetrol.



2	Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS del 30 de mayo del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de febrero del 2013 a las instalaciones del Lote 88 operado por Pluspetrol.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 794-2016-OEFA/DS del 27 de abril del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de febrero del 2013 a las instalaciones del Lote 88 operado por Pluspetrol.
5	Escrito presentado por Pluspetrol el 25 de octubre del 2016 consignado bajo el Registro N° 73118.	Escrito presentado el 25 de octubre del 2016 por Pluspetrol que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1537-2016-OEFA/DFSAI/SDI

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión N° 008511, 008512 y 008513, el Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 794-2016-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de febrero del 2013 a las instalaciones del Lote 88 operado por Pluspetrol, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol cumplió con realizar un adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas

#### V.1.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas

23. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante,

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





RPAAH)<sup>12</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación de aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

V.1.2 Análisis del hecho detectado N° 1: Pluspetrol no habría realizado un adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado envases con sustancias químicas que no estaban aisladas de los agentes ambientales y otras que estaban almacenadas en áreas que carecían de sistema de doble contención y no estaban impermeabilizadas.

24. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de febrero del 2013 a las instalaciones de las locaciones San Martín 3 y San Martín Este del Lote 88, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol no había realizado un adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que se observaron envases con sustancias químicas que no estaban aisladas de los agentes ambientales y otras que estaban almacenadas en áreas que carecían de sistema de doble contención y no estaban impermeabilizadas, según se detalla en el Acta de Supervisión N° 008511<sup>13</sup>:

"Observación N° 1

En la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, PTARD, se observó un recipiente plástico abierto de aceite doméstico de 5 galones de capacidad expuesto al ambiente y utilizado para diluir sulfato de aluminio que se adiciona a la PTARD, el mismo que no contaba con rótulo de identificación.

(...)

Observación N° 3

Al exterior del almacén de combustible se observó un recipiente de mil galones color blanco con diésel, a la intemperie, en contacto con el suelo y sin bandeja de contención".

25. Para acreditar lo anterior en el Informe de Supervisión se adjuntan las fotografías N° 3 y 7<sup>14</sup> en las cuales se observa que Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de sus sustancias químicas, toda vez que se detectó: (i) un recipiente de plástico donde se diluía sulfato de aluminio sin tapa ni rótulo; y, (ii) un recipiente de mil galones color blanco con combustible (diésel) al intemperie, en contacto con el suelo y sin bandeja de contención, conforme se muestra a continuación:

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

<sup>13</sup> Páginas 12 y 13 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).

<sup>14</sup> Páginas 22 y 24 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).







Fotografía N° 3. Envase de plástico con producto químico, sin rótulo ni tapa, en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD).



Fotografía N° 7. Tanque metálico de 1000 galones con diésel, no cuenta con bandeja de contención.

V.1.3 Análisis de los descargos presentados por Pluspetrol

- 26. Pluspetrol en sus descargos alegó que el tanque de combustible de la locación San Martín Este se encuentra ubicado en el *pit* de recepción, siendo este el lugar donde el helicóptero deja y retira la carga que llega a la locación. Por ende, no constituye un área de almacenamiento permanente. Asimismo, a fin de acreditar sus afirmaciones presentó la siguiente fotografía:



Fotografía de recipiente de combustible dentro de un sistema de contención. Locación San Martín Este Fuente: Escrito de descargos presentado por Pluspetrol

- 27. Asimismo, el administrado alegó que durante la visita de supervisión el recipiente de combustible (primera contención) ubicado en el exterior del almacén, se reubicó dentro de un *pit* de contención que se usa en las instalaciones temporales y permite contener o recuperar el líquido en caso de una fuga o derrame.
- 28. Sobre el particular, se debe indicar que Pluspetrol como titular de actividades de hidrocarburos de acuerdo al Artículo 44° RPAAH, tiene la obligación de realizar un adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas de modo permanente, debiendo para ello aislarlas en todo momento de los agentes ambientes y almacenarlas en áreas que cuenten con sistemas de contención que permitan evitar impactos negativos al ambiente derivados de posibles fugas o derrames.





29. Asimismo, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por administrado para remediar o revertir los efectos de su conducta, no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad por el hecho detectado. Por tanto, las acciones realizadas por Pluspetrol (reubicación de los envases de sustancias químicas) serán evaluadas a efectos de determinar el dictado de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
30. Por otro lado, de la revisión de los descargos presentados por el administrado se observa que no ha presentado argumentos que desvirtúen la imputación materia de análisis en el extremo referido al recipiente de plástico abierto conteniendo hidrocarburos que fue detectado en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión.
31. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas toda vez que en la supervisión regular se detectó envases con sustancias químicas que no estaban aisladas de los agentes ambientales (recipiente de plástico donde se diluía sulfato de aluminio sin tapa ni rotulo) y otras que estaban almacenadas en áreas que carecían de sistema de doble contención y no estaban impermeabilizadas (recipiente de mil galones de color blanco con combustible –diésel- al intemperie, en contacto con el suelo y sin bandeja de contención).
32. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 3.11.10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa de Pluspetrol.

## V.2 **Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol cumplió los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental**

### V.2.1 **La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental**

33. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
34. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
35. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.





36. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el 9° del RPAAH<sup>15</sup> establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación de éstas, el titular de la actividad deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio de ambiental correspondiente; el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
37. En esa línea, las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en su totalidad por el titular, toda vez que a través de ellas se logrará el objetivo de evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.
38. Por tanto, Pluspetrol se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

V.2.2 Análisis del hecho detectado N° 2: Pluspetrol no habría cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no colocó en el almacén de combustible una cubierta que proteja el área total del agua de lluvia.

a) Compromiso asumido por Pluspetrol

39. En el EIA Lote 88, se establece lo siguiente<sup>16</sup>:

**"CAP. IV PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**2. MEDIDAS GENÉRICAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE APLICACIÓN COMÚN**

(...)

**2.8 MANEJO, TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES**

(...)

- El área provista del sistema de diques o muros cortafuego será lo suficientemente grande para retener un 110% del volumen de combustible almacenado en su interior y tendrá una cubierta a fin de protegerla del agua de lluvia. Las instalaciones fijas para almacenamiento de combustible estarán localizadas en un área que no sufra inundaciones frecuentes".

(El subrayado agregado)

40. En atención a lo citado, se observa que Pluspetrol se comprometió a proteger el almacén de combustible de precipitaciones colocando para tal fin una cubierta en toda el área.

b) Análisis del hecho imputado

41. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de febrero del 2013 a las instalaciones de las locaciones San Martín 3 y San Martín Este del Lote 88, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol no había colocado una cubierta en el almacén de combustible con el fin de proteger dicha área del agua de lluvias, según se detalla en el Acta de Supervisión N° 008512:

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

<sup>16</sup> Páginas 98 y 99 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).





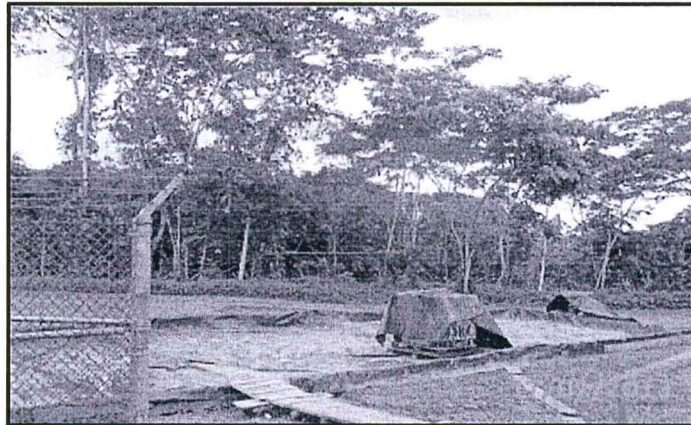
"Se observó en el almacén de combustibles que no cuenta con cubierta que proteja del agua de lluvia el área total del almacén de combustibles".

42. En esa línea en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente<sup>17</sup>:

"Observación N° 6

*En la locación San Martín 3 se observó que el almacén de combustibles no cuenta con cubierta que proteja del agua de lluvia el área total del almacén de combustibles".*

43. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 14 del Informe de Supervisión, en la cual se observa que Pluspetrol no colocó una cubierta en el área del almacén de combustible de la locación San Martín 3 que sirva de protección ante las precipitaciones<sup>18</sup>:



Fotografía N° 14. Almacén de combustible sin cubierta total que lo proteja de las lluvias, en locación San Martín 3

c) Análisis de los descargos presentados por Pluspetrol

44. Pluspetrol presentó una fotografía del almacén de combustible de la locación San Martín 3, apreciándose que dicho almacén se encuentra impermeabilizado y con cubierta para la protección de lluvias.

45. Asimismo, el administrado señaló que en aplicación de la Ley N° 30230, correspondería que se le imponga una medida correctiva (supuesto negado) o se dé por concluido el procedimiento administrativo sancionador excepcional debido a que la observación ha sido subsanada.

46. Al respecto, se aprecia que los argumentos esgrimidos por Pluspetrol no cuestionan la imputación materia de análisis correspondiente al cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental (el almacén de combustible no tenía una cubierta para proteger el área de las precipitaciones), pues se refiere únicamente a la acción realizada con posterioridad a la supervisión regular para subsanar la conducta infringida.

47. En ese sentido, se debe reiterar que conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por administrado para remediar o revertir los efectos de su conducta, no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad por el hecho detectado. No obstante las acciones realizadas por

<sup>17</sup> Páginas 15 y 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).

<sup>18</sup> Página 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).





Pluspetrol serán evaluadas a efectos de determinar el dictado de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

48. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental EIA Lote 88, toda vez que en la supervisión regular se detectó que el almacén de combustible no tenía una cubierta para proteger el área de las precipitaciones.
49. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa de Pluspetrol.

V.2.3 Análisis del hecho detectado N° 3: Pluspetrol no habría cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no adoptó medidas para controlar la erosión en el depósito temporal de tierra orgánica.

a) Compromiso asumido por Pluspetrol

50. En el EIA Lote 88 se estableció lo siguiente<sup>19</sup>:

**"CAP. IV PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**2. MEDIDAS GENÉRICAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE APLICACIÓN COMÚN**

(...)

**2.5 ABANDONO DE INSTALACIONES – RESTAURACIÓN DEL SUELO – CONTROL DE LA EROSIÓN**

(...)

- *Cuando sea posible, no se dejará el suelo completamente expuesto durante largos plazos de tiempo sin medidas de control de erosión".*

51. En atención a lo citado, Pluspetrol se comprometió a realizar el control de erosión en el depósito temporal de tierra orgánica o *topsoil* con el fin de evitar la pérdida del material orgánico.

b) Análisis del hecho imputado

52. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de febrero del 2013 a las instalaciones de las locaciones San Martín 3 y San Martín Este del Lote 88, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol no adoptó medidas para controlar la erosión, según se indica en el Acta de Supervisión N° 008512<sup>20</sup>:

*"4. Se observó erosión incipiente en lado sureste del depósito temporal de tierra orgánica o topsoil que de continuar en ese estado podría derivar en pérdida del material indicado".*

53. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, en la cual se observa erosión incipiente en el área correspondiente al almacén de



<sup>19</sup> Página 96 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).

<sup>20</sup> Páginas 13 y 14 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).



tierra orgánica o *topsoil*<sup>21</sup>:



Fotografía N° 9. Erosión incipiente en el almacén de *topsoil*

c) Análisis de los descargos presentados por Pluspetrol

54. Pluspetrol en sus descargos alegó que el almacén de *topsoil* observado durante la visita de supervisión se encuentra ubicado en la locación San Martín Este, por lo que le correspondería la aplicación del EIA ampliación San Martín Este.
55. Al respecto, de la revisión conjunta de las actas de supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio se observa que en dichos documentos se indicó que la supervisión regular se realizó tanto en la locación San Martín Este como en la locación San Martín 3. No obstante, en ninguno de los documentos remitidos por la Dirección de Supervisión se consignaron las coordenadas que permitan determinar la ubicación exacta del almacén de *topsoil* al que se refiere el hallazgo.
56. En ese sentido, se advierte que esta Dirección no cuenta con suficientes elementos de juicio que permitan determinar la locación pertenece el mencionado componente y por ende, verificar el instrumento de gestión ambiental que resulte aplicable en el presente caso.
57. Por tanto, conforme a lo previamente señalado se advierte que no se ha acreditado que el administrado haya incumplido el compromiso ambiental establecido en el EIA del Lote 88, consistente en realizar el control de erosión en el depósito temporal de tierra orgánica o *topsoil*, toda vez que no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan determinar con certeza la ubicación de dicho componente. En consecuencia, de acuerdo al principio de presunción de licitud, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
58. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que Pluspetrol cumplió con subsanar el hecho materia de observación en la supervisión regular, conforme se advierte de la lectura del Informe de Supervisión y se acredita mediante la Fotografía N° 10 que obra en el expediente<sup>22</sup>.

Página 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).

Página 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).



59. Finalmente, se debe señalar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos detectados durante la visita de supervisión y no se extienden a hechos similares detectados posteriormente en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o que hayan sido cometidos por otro administrado. Los referidos hallazgos deberán ser analizados en cada caso concreto, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental o los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

V.2.4 Análisis del hecho detectado N° 4: Pluspetrol no habría cumplido con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no realizó los monitoreos de la calidad de aguas residuales domésticas en la locación San Martín Este, durante los meses de setiembre y noviembre del 2012.

a) Compromiso asumido por Pluspetrol

60. En el EIA ampliación San Martín Este, se establece lo siguiente<sup>23</sup>:

**"CAP. VI PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**11. PLAN DE MONITOREO DE LA CALIDAD AMBIENTAL**

(...)

**11.4 DESCRIPCIÓN DEL MONITOREO**

(...)

*Por las características del Proyecto, el monitoreo ambiental comprende los siguientes componentes:*

- *Monitoreo de la calidad de agua superficial*
- *Monitoreo de la calidad de agua residual doméstica*
- *Monitoreo de calidad de efluente industrial*
- *Monitoreo de ruido ambiental*
- *Monitoreo de calidad de aire*
- *Monitoreo de emisiones gaseosas*
- *Monitoreo de suelos*

*Al igual que las actividades del Proyecto, el presente Plan pretende ser dinámico, por lo cual será evaluado y actualizado en forma simultánea al desarrollo de las diferentes etapas (construcción, perforación, operación y abandono) a fin de optimizar su medición en cobertura y tiempo, informándose de los cambios a la autoridad competente en los reportes mensuales presentados por el cumplimiento del D.S. N° 015-2006-EM".*

(El subrayado agregado)

61. En ese sentido, Pluspetrol debió realizar, entre otros monitoreos, el monitoreo de la calidad de aguas residuales domésticas e informarlo a través de los reportes mensuales a la autoridad competente. A mayor abundamiento, en el EIA ampliación San Martín Este se establece la ubicación de las estaciones de monitoreo de efluentes domésticos, según se detalla a continuación<sup>24</sup>:

**"CAP. VI PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**11. PLAN DE MONITOREO DE LA CALIDAD AMBIENTAL**

(...)

**11.4 DESCRIPCIÓN DEL MONITOREO**

(...)

**11.4.2. Monitoreo de la Calidad de Agua Residual Doméstica**



Página 131 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).

Páginas 134 al 136 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).



Los efluentes líquidos domésticos generados en los campamentos de las etapas de construcción y perforación del Proyecto (agua grises y negras) serán dirigidos a un sistema de tratamiento, luego de los cual serán descargados hacia un curso de agua natural (cuerpo receptor).

Se realizarán el monitoreo del efluente a fin de evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento y determinar la calidad de vertimiento.

#### 11.4.2.1 Parámetros y Frecuencia de Monitoreo

El monitoreo de agua residual doméstica se realizará en las etapas de construcción y perforación, con una frecuencia mensual. En la etapa de operativa del Proyecto no existirán vertimientos dado que las aguas residuales serán dispuestas mediante infiltración en el terreno.

#### 11.4.2.2 Ubicación de Estaciones de Monitoreo – Agua Residual Doméstica

(...)

Tabla 15 Ubicación de las Estaciones de Monitoreo de Efluentes Domésticos

Etapas del Proyecto	Estación de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18S	
			E	N
Construcción	SME-ED-01	Descarga a la Quebrada Shiateni de las aguas residuales domésticas tratadas del campamento de construcción de la Locación San Martín Este	756310	8695782
Perforación	SME-ED-02	Descarga a la Quebrada Shiateni de las aguas residuales domésticas tratadas del campamento de perforación de la Locación San Martín Este	756310	8695782

Nota: La ubicación será ajustada al momento de definir la logística final de los campamentos de construcción y perforación.

62. Finalmente en el Informe N° 055-2012-MEM-AAE/MSB de fecha 11 de abril del 2012, mediante el cual se otorga la opinión favorable para la aprobación del EIA ampliación San Martín Este, se establece lo siguiente<sup>25</sup>:

#### "Plan de Monitoreo de Calidad Ambiental,

(...)

Se realizará el monitoreo de efluentes domésticos, los parámetros de temperatura, caudal, pH y oxígeno disuelto, se realizarán con una frecuencia diaria; todos los parámetros establecidos en los LMP del Subsector Hidrocarburos DS N° 037-2008-EM, se monitorean con una frecuencia mensual durante la etapa de construcción y perforación.

Etapas del Proyecto	Estación de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18S	
			E	N
Construcción y perforación	SME-ED-01	Descarga a la Qda. Shiateni (Efluente doméstico)	756 310	8 695 782

63. De la revisión del EIA ampliación San Martín Este, se observa que Pluspetrol se comprometió a efectuar el monitoreo de efluentes domésticos en el campamento de la Locación San Martín Este del Lote 88, durante las etapas de construcción y perforación con una frecuencia mensual.

#### b) Análisis del hecho imputado

64. Durante la supervisión regular realizada del 15 al 19 de febrero del 2013 a las instalaciones de las locaciones San Martín 3 y San Martín Este del Lote 88, la







Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol no había reportado en los informes mensuales de monitoreo ambiental de los meses de setiembre y noviembre del año 2012 el análisis de laboratorio de los efluentes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la locación San Martín Este, conforme se indica en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>:

"Observación N° 7

*Los análisis de laboratorio de los efluentes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para la locación San Martín Este no han sido reportados en los informes mensuales de monitoreo ambiental de los meses de septiembre y noviembre del año 2012".*

65. En tal sentido, como parte del cumplimiento del EIA ampliación San Martín Este, Pluspetrol tenía la obligación de realizar los monitoreos mensuales de la calidad de agua residual doméstica en la etapa de construcción y perforación de la locación San Martín Este.

66. Al respecto, de la revisión de los informes mensuales de monitoreo ambiental correspondientes a los meses de setiembre y noviembre del 2012 del Lote 88<sup>27</sup>, se observa que Pluspetrol no consignó los resultados del monitoreo realizado de agua residual doméstica de locación San Martín Este, de acuerdo al compromiso establecido por Pluspetrol en el EIA ampliación San Martín Este.

c) Análisis de los descargos presentados por Pluspetrol

67. Pluspetrol en sus descargos alegó que durante los meses de setiembre y noviembre del 2012, en la locación San Martín Este no se realizó el monitoreo de calidad de aguas residuales domésticas tratadas debido a que en esos meses aún no se tenía habilitado el campamento. Ello se acredita con el Informe Anual de Monitoreo Ambiental del período 2012 presentado ante el OEFA mediante la Carta PPC-MA-13-0170 de fecha 27 de marzo del 2013.

68. Cabe precisar que a fin de acreditar sus afirmaciones Pluspetrol presentó: (i) el cargo de la Carta PPC-MA-13-0170 presentada ante el OEFA el 27 de marzo del 2013 y mediante la cual cumplió con la presentación del Informe Ambiental Anual del Lote 88 y Planta de Gas Malvinas del período 2012; y, (ii) las hojas correspondientes a los resultado de los puntos de monitoreo de la calidad del agua de los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2012<sup>28</sup>.

69. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que no obra información que dé cuenta que el campamento de la locación San Martín Este haya estado operando durante el periodo comprendido entre setiembre y noviembre del año 2012.

70. Sobre el particular, de la revisión del Informe Ambiental Anual del Lote 88 y Planta de Gas Malvinas del período 2012, así como de los reportes presentados por Pluspetrol correspondientes a los meses setiembre y noviembre del 2012 se advierte que el administrado indicó lo siguiente<sup>29</sup>:

<sup>26</sup> Página 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).

Páginas 145 al 215 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).

Folios 36 (reverso) y 37 del expediente.

Folio 36 (reverso) y 37 (reverso) del expediente.



**"TABLA X: RESUMEN DE RESULTADOS CUERPO RECEPTOR**

(...)

Los resultados evidencian que en el presente periodo de reporte, los parámetros se encuentran por debajo de lo establecido en la normativa nacional vigente; la concentración de coliformes supera el estándar nacional y es similar a lo registrado en la línea de base. Cabe indicar que a la fecha el campamento de construcción de la locación San Martín Este no ha sido implementado, por lo que no existen descargas".

(El subrayado es agregado)

71. En esa misma línea, de la verificación del Informe Ambiental Anual del Lote 88 y Planta de Gas Malvinas del período 2013 se aprecia que los monitoreos de los efluentes domésticos se empezaron a realizar recién desde el mes de febrero del 2013, mes a partir del cual habría empezado a operar el campamento de la locación San Martín Este, generándose con ello los efluentes domésticos que Pluspetrol está obligado a monitorear.
72. En ese orden de ideas, toda vez que no existen elementos de juicio que evidencien que el campamento de la locación San Martín Este haya estado efectivamente operando durante el periodo comprendido entre setiembre y noviembre del año 2012, resulta razonable que el administrado no haya consignado los resultados de los monitoreos de aguas residuales domésticas en dicho periodo, ya que - conforme informó oportunamente - en el mismo no existieron efluentes de aguas residuales domésticas.
73. Por lo expuesto, considerando que no se puede determinar si a los meses de setiembre y noviembre del 2012 existía descarga de efluentes domésticos en la locación San Martín Este y de acuerdo al principio de presunción de licitud, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol.****V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

74. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
75. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
76. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento amerita ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

**3.2 Procedencia de las medidas correctivas**


---





V.3.2.1 Conducta infractora 1: Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, al haberse detectado envases con sustancias químicas que no estaban aisladas de los agentes ambientales y otras que estaban almacenadas en áreas que carecían de sistema de doble contención y no estaban impermeabilizadas.

77. Al respecto, durante la supervisión se dejó constancia del levantamiento de las observaciones que conforman la conducta infractora<sup>30</sup>, siendo que para el primer hecho se presentó la siguiente fotografía la fotografía en la que se aprecia que Pluspetrol colocó tapa y rótulo al recipiente de plástico donde se diluía sulfato de aluminio<sup>31</sup>:



78. En el caso del tanque de combustible, el administrado procedió a reubicarlo dentro de un sistema de contención para contener el combustible en caso de fuga o derrame<sup>32</sup>. En tal sentido, se verifica el levantamiento de la observación conforme a la siguiente fotografía<sup>33</sup>:



79. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que

<sup>30</sup> Páginas 12 y 13 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).

<sup>31</sup> Página 22 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).

<sup>32</sup> Cabe precisar que la misma fotografía fue presentada por Pluspetrol en su escrito de descargos. Folio 29 del expediente.

<sup>33</sup> Página 24 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS. Folio 8 del expediente (CD).

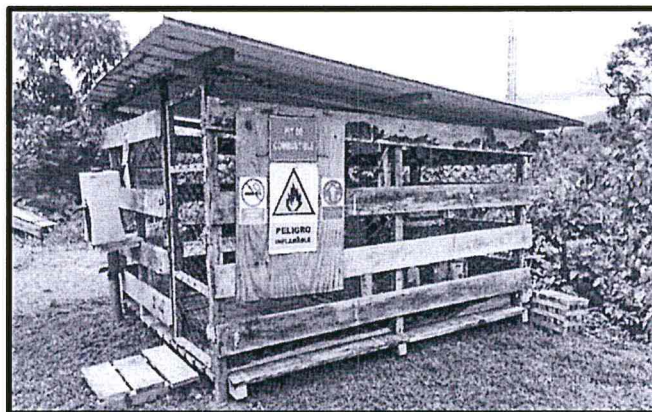




facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

V.3.2.2 Conducta infractora 2: *Pluspetrol no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no colocó en el almacén de combustible una cubierta que proteja el área total del agua de lluvia.*

80. En su escrito de descargo Pluspetrol indica que ha cumplido con subsanar el hecho detectado y para acreditar ello, adjuntó la siguiente fotografía<sup>34</sup>:



81. Conforme a la fotografía presentada por Pluspetrol, se observa que el administrado implementó un techo en el área de almacenamiento de combustible a fin de para proteger dicha instalación del ingreso de agua de lluvia.

82. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

83. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>34</sup> Folio 30 del expediente.





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado envases con sustancias químicas que no estaban aisladas de los agentes ambientales y otras que estaban almacenadas en áreas que carecían de sistema de doble contención y no estaban impermeabilizadas.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones
2	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no colocó en el almacén de combustible una cubierta que proteja el área total del agua de lluvia.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones.



**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. por supuestas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no habría cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no adoptó medidas para controlar la erosión en el depósito temporal de tierra orgánica.
2	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no habría cumplido con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no realizó los monitoreos de la calidad de aguas residuales domésticas en la locación San Martín Este, durante los meses de setiembre y noviembre del 2012.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a de Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1768-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 750-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pct